

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
18 DE ABRIL DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2015-00058 (6576)	REPARACIÓN DIRECTA ROSA AURA CHITAN YANDUN y OTROS VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO DE MEJOR PROVEER	16-03-22
520012333000-2022-00049-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LADY VIVIANA CÁRDENAS MELO VS RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	16-03-22
520012333000-2022-00072-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRANCISCO CALIXTO CANCHALA CHACÓN VS RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	16-03-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN NO. : 2015-00058

NÚMERO INTERNO : 6576

DEMANDANTES : ROSA AURA CHITAN YANDUN y OTROS

DEMANDADOS : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

ASUNTO : AUTO DE MEJOR PROVEER

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto en estudio para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, frente a la sentencia condenatoria del 25 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, se observa que la parte demandada en sus alegaciones de conclusión solicitó que se allegue la prueba de alcoholemia para establecer si la víctima presentaba embriaguez al momento de los hechos, lo cual es su argumento de apelación.

Frente a los mencionados supuestos, se tiene que en la diligencia de inspección técnica del cadáver se estableció que el accidente ocurrió mientras la víctima intentaba cruzar la avenida panamericana en aparente estado de ebriedad, y que también, en el informe pericial de necropsia se menciona que al cadáver del señor MUESES PINCHAO, se le tomaron muestras de sangre para la realización del examen de alcoholemia, mismas que se enviaron a toxicología Cali; no obstante, en el expediente no reposan los resultados correspondientes.

En ese orden y para esclarecer el punto en comento, se hace necesario oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cali, para que remita con destino al proceso el resultado de los exámenes de toxicología realizada al señor MATIAS ERASMO MUESES.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 213 numeral 2 del C.P.A.C.A, que faculta al Juez para decretar pruebas de oficio:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Subraya la sala)

Con el fin de establecer puntos oscuros de la controversia y en aras de garantizar la decisión basada en la verdad material, el juez puede decretar pruebas de oficio en cualquier instancia, para esclarecer puntos oscuros de la contienda, dado que no solo es una facultad sino un deber legal del juez, siendo la búsqueda de la verdad de imperiosa necesidad en aras de que la decisión se justa. Así, conforme con la jurisprudencia constitucional el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino un verdadero deber legal, pues, la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

En atención a las reglas contenidas en el inciso 3 del artículo 213 del CPACA,

En todo caso dentro de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aqueas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto, esta **SALA PRIMERA DE DECISIÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de la siguiente prueba:

➤ **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cali, para que remita con destino al proceso el resultado de los exámenes de toxicología (alcoholemia) realizada al señor MATIAS ERASMO MUESES PINCHAO C.C. 13.004.264.

Para el efecto, la entidad encargada contará con un término de diez (10) días constados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha de manera virtual



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2022-00049-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADY VIVIANA CÁRDENAS MELO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

La señora LADY VIVIANA CÁRDENAS MELO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“1.1 Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1º del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican.

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20 – 1421 del 7 de febrero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto administrativo, notificado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013.

1.3 Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1421 de 7 de febrero de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 1722 del 18 de marzo de 2020.

1.4 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para

liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague a mi poderdante la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

1.5 Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso. 1.6 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 3 de febrero de 2022, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando

los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*"

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, doctor CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS, con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2022-00072-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO CALIXTO CANCHALA CHACÓN

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO CALIXTO CANCHALA CHACÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2.013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GSA 31060-20560-1116 de fecha 23 de julio de 2019, suscrito por la... Subdirectora Regional de Apoyo Del Pacífico (E) la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: ... se declare la nulidad de la Resolución N°. 2-2481 fechado 21 de octubre de 2019, suscrita por... subdirectora Regional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia...

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho... reconocer que la bonificación judicial que persigue mi manante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro...”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, doctor CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS, con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado